

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00408-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: JUAN VICENTE MEJÍA CERVANTES.-
DEMANDADO: CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA.-
RADICADO No. 2015-00408-00.-**

**Santa Marta, veintinueve (29) de Enero de Dos Mil
Veintiuno (2021).**

1. ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que en fecha 13 de enero de 2021 el apoderado judicial del demandante remite correo electrónico solicitando al juzgado se sirva expedir auto de seguir adelante la ejecución, con fundamento en que para el 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio del mismo, remitió al ejecutado notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto, a través de los correos electrónicos tomados de la contestación de la demanda ordinaria laboral que antecede a este ejecutivo, el aportado por el abogado de la demandada en ese asunto, de la página oficial de Facebook de la ejecutada y el empleado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta dentro de la acción de tutela No. 2019-00262-00 iniciada por los demandantes con la aquí ejecutada, el cual corresponde también al mismo correo al que remitió la liquidación de los trabajadores por instrucciones de la Gerencia de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA.

Recalca dicho abogado que en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada no aparece dirección electrónica de notificaciones, aportando para ello dicho certificado, y además en el pantallazo de la remisión de la notificación indicada se observa el RECIBIDO de la misma de fecha 1º de diciembre de 2020 a las 10:18, por el DR. MANUEL

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en su Art. 440, reza:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera del texto)

Igualmente el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, reza:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además

de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*”

3. CONSIDERACIONES:

Analizada la solicitud indicada en los antecedentes y revisados los documentos que la soportan, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado judicial del ejecutante, y por consiguiente, una vez notificado al ejecutado del presente asunto a través de los correos electrónicos disponibles y al no haberse recibido pronunciamiento alguno de este, lo que sigue procesalmente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. antes transcrito, por lo que se ordenará en el presente proceso seguir adelante la ejecución, ordenar se practique la liquidación de crédito y las costas del presente proceso ejecutivo, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución promovida por JUAN VICENTE MEJÍA CERVANTES a través de apoderado, en contra de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA, de conformidad con lo anunciado en las motivaciones de este auto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos establecidos en el Art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los asuntos laborales.

TERCERO: PRACTICAR por secretaria la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA